

SA-0148-2024

AUTO No. 0315

22 ABR 2026

Por el cual se vincula formalmente a personas naturales a una investigación ambiental dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0148-2024

Presunto Infractor: REINALDO FLOREZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N°91.267.658 y OSCAR VEGA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.125.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-180-2024 de 1 de noviembre de 2024

Lugar de la presunta infracción: Hacienda Zapamanga, Vereda Guayabal del municipio de Floridablanca. Matrícula inmobiliaria 300-213363 y cédula catastral 01-02-0359-0001-000

COORDENADAS		
Norte	Este	ASNM
7° 4'58.33"	-73° 5'36.97"	976
7° 4'57.78"	-73° 5'38.20"	
7° 4'53.411"	-73° 5'35.399"	
7° 4'55.23"	-73° 5'35.44"	
7° 4'54.13"	-73° 5'34.67"	
7° 4'53.16"	-73° 5'35.68"	
7° 4'52.47"	-73° 5'33.00"	
7° 4'51.97"	-73° 5'34.09"	
7° 4'52.09"	-73° 5'35.91"	

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA-180-2024 de 1 de noviembre de 2024, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, remite a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral, informe técnico de fecha 31 de octubre de 2024, elaborado con base en la diligencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2024, al predio denominado Hacienda Zapamanga, localizada en la Vereda Guayabal del municipio de Floridablanca. El referido informe técnico, consagra:

"ANTECEDENTES AMBIENTALES"

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se encontró la siguiente información:

- Proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0129-

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0315

SA-0148-2024

22 ABR 2026

- 2014 en contra del señor Efraín Estupiñán Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.821.881, y el señor Libardo Gómez Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.555. El proceso obra como resultado de visita técnica de inspección ocular practicada el 1 de diciembre de 2014 por movimiento de tierra en la hacienda Zapamanga del municipio de Floridablanca sin los respectivos permisos.
- Proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0135-2012; Proceso en contra del señor Oscar Eduardo Guerra Ochoa, por construcciones sin licencia
 - Proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0010-2021, en contra del señor CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA, por intervención al recurso suelo con maquinaria amarilla en zona de importancia ambiental, las cuales se desarrollaron en el predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0359-0001-000.
 - Informe técnico agravante el cual se remitió a la Coordinación del Grupo de Defensa jurídica Integral, con el fin de que obrara dentro del proceso en curso SA-0010-2021.
 - Proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0059-2024, en contra del señor CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA, por cuanto, se realizaron actividades de ocupación de cauce, así como movimientos de tierra en el área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código **1303302**, las cuales se desarrollaron en el predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0359-0001-000.
 - Proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0001-2024, en contra del señor OSCAR VEGA SÁNCHEZ, por realizar actividades de tala en el predio identificado con cédula catastral No. 01-02-0359-0001-000.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a los radicados de entrada **CDMB No. 17706, 18414, 18425, 19904 de 2024 de 2024**, mediante los cuales se indica que “siguen los movimientos de tierra y desforestación en las laderas de la hacienda Zapamanga las cuales ustedes ya tienen unas acciones tales como la auto 0353 del 21 de junio de 2024 y Auto No.889 del 26 de diciembre de 2023 (...)”, personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 29 de octubre de 2024, en el predio denominado finca Hacienda Zapamanga, ubicada en el barrio El Carmen del municipio de Floridablanca, sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°4'53.411"y E -73°5'35.399"**, en donde se encontró lo siguiente:

- En el sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7° 4'58.33" y E: -73° 5'36.97"**, se evidenció intervención del recurso suelo en un área de aproximadamente 0.26 hectáreas, efectuando movimientos de tierra,

03 15

SA-0148-2024

22 ABR 2026

conformación de carretables, explanación, corte de terreno y conformación de terrazas de diversos tamaños para presuntas actividades de loteo y posterior construcción de edificación para uso residencial, conformando taludes de entre 3 y 5 m de altura, dichas intervenciones se realizaron mediante el uso de maquinaria amarilla, la cual se encontraba estacionada al momento de la inspección ocular.

- El material producto de los cortes y excavaciones se dispuso sobre los taludes inferiores, los cuales presentan pendientes considerables aumentando la carga sobre las laderas e incrementando el potencial riesgo de deslizamientos, sin ningún tipo de control y/o contención que impidiera el arrastre de material hacia las fuentes hídricas que discurren por el sector, las cuales una vez revisada la cartografía de la entidad se verificó que corresponden a la Quebrada Batatas, identificada con código **13033** y el drenaje natural identificado con código **1303304**, evidenciando arrastre de material hacia el cauce de las mismas. De igual manera se evidenció disposición de material en el área basal de múltiples individuos arbóreos (Guamo. aro), existentes en el sector, sin embargo, al momento de la visita estos árboles no muestran deterioro en su anatomía relacionada con marchitez y muerte descendente.
- En el mismo sentido, se observa que parte de las intervenciones en comento, se desarrollaron en el área que hace parte de la franja de protección de las fuentes hídricas Quebrada Batatas, identificada con código **13033** y el drenaje natural identificado con código **1303304**, a menos de 10 metros del cauce de las mismas.
- De igual manera, se evidenció que con el uso de la maquinaria amarilla se realizó retiro de cobertura vegetal existente sobre suelo superficial en el predio, de lo cual se observó residuos vegetales del sistema radicular de los árboles intervenidos en ocasiones anteriores de los cuales ya cursan procesos administrativos de conformidad a ley 1333 de 2009
- En el punto georreferenciado con coordenadas N: 7° 4'52.47" y E: -73° 5'33.00", se evidenció actividades de movimientos de tierra, conformación de carretables, explanación, corte de terreno y relleno para conformación de terrazas en un área de 0.76 hectáreas aproximadamente, observando que el material producto de los cortes, se dispuso sobre los taludes inferiores, los cuales presentan pendientes considerables aumentando la carga sobre las laderas e incrementando el potencial riesgo de deslizamientos, sin ningún tipo de control y/o contención que impida el arrastre de material hacia la fuente hídrica que discurre por el sector, la cual una vez revisada la cartografía de la entidad se verificó que corresponde a la fuente hídrica innominada identificada con código **1303302**, evidenciando arrastre de material hacia el cauce de la misma. De igual manera se evidenció disposición de material en el área basal de múltiples individuos arbóreos existentes en el sector (Guamos), existentes en el sector, lo que en el momento estos árboles no muestran deterioro en su

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



anatomía relacionada con marchitez y muerte descendente. Sin embargo, al realizar el movimiento de tierras se concluye que hubo retiro de la cobertura herbazal, lo cual se puede comprobar mediante la retrospectiva temporal observada mediante Google Earth. Dichas intervenciones se realizaron con maquinaria amarilla, la cual se encontraba estacionada (sin operación) al momento de la inspección ocular.

- *En el mismo sentido, se observa que parte de las intervenciones en comento, se desarrollaron en el área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica innominada identificada con código **1303302**, a menos de 10 metros del cauce de la misma.*
- *En este punto, se observan edificaciones para uso residencial totalmente construidas en mampostería de 1,2, 3 y 4 niveles, algunas de ellas habitadas, las cuales, presuntamente vierten sus aguas residuales a la fuente hídrica innominada identificada con código, **1303302**, lo anterior, teniendo en cuenta que se evidencia la presencia de algunos pozos de inspección que se dirigen hacia estas fuentes, de igual manera no se evidencia plantas de tratamiento por lo que se presume que dichas aguas vertidas no han sido tratadas para su disposición final.*
- *No se observan obras de arte para el manejo de la escorrentía de las aguas lluvias, en los puntos objeto de la inspección ocular, lo que podría ocasionar socavación del terreno.*
- *Se desconoce si se cuentan con los permisos correspondientes para la ejecución de proyectos de vivienda y la disponibilidad de servicios públicos como el alcantarillado, toda vez que al momento de la inspección ocular las personas que se encontraban en los puntos objeto de la verificación manifestaron desconocer quién era el responsable de las intervenciones y no atendieron la visita técnica de inspección ocular efectuada por parte de esta Entidad.*
- *Por lo anterior, se consideró pertinente imponer medida preventiva No. 44 del 29 de octubre de 2024, consistente en la suspensión temporal de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en sitios no autorizados, georreferenciado con coordenadas N: 7° 4'58.33" y E: -73° 5'36.97" y N: 7° 4'52.47" y E:-73° 5'33.00, con lo cual se intervino la fuentes hídricas Quebrada Batatas, identificada con código 13033 y los drenajes naturales identificados con código 1303304 y 1303302, así como por la intervención de la franja de protección de la fuente hídrica de las mismas, mediante actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, toda vez que no se aportó documentación que de soporte de la legalidad de las intervenciones realizadas.*

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

03 15

2 2 ABR 2026

SA-0148-2024

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados se encuentran ubicados dentro del predio identificado con cédula catastral **01-02-0359-0001-000**.

De igual manera, se obtiene que el predio en mención está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, arrojando que los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como **Sistemas Forestales Protectores (condicionados)**, los cuales corresponden a aquellas áreas cuyo uso agrícola, forestal y pecuario resultan sostenibles.

Ahora bien, en lo referente a las especies forestales Caracolí (*Anacardium excelsum*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Aro (*trinchantera gigantea*) y Guamo (*inga sp*), nos permitimos informar que las especies mencionadas cumplen la función de protección dentro de la faja forestal protectora de las fuentes hídricas mencionadas en el presente informe.

En el mismo sentido, una vez revisada la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No 0126 de febrero de 2024, las especies mencionadas anteriormente no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional.

De igual manera, una vez revisada la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones; es posible decir que la especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra en el listado de especies amenazadas, sin clasificación.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral **01-02-0359-0001-000**, se realizaron actividades de movimiento de tierra, disponiendo el material producto de los cortes, en la ladera y en la franja de protección de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos **1303304**, **1303302** y La Quebrada Batatas identificada con código **13033**, generando arrastrar del material a las fuentes hídricas precitadas, infringiendo lo estipulado en la **Resolución CDMB No. 1294 de 2009, Resolución No. 0472 de 2017, Resolución 1257 de 2021 y Decreto 1076 de 2015.**, y la afectación del **recurso agua por la afectación de la zona de protección de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1303304, 1303302 y La Quebrada Batatas** y el vertimiento de aguas residuales domiciliarias a las mismas.

RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto, nos permitimos poner en conocimiento del Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0315

22 ABR 2026

SA-0148-2024

de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, los hechos que se considera pueden tener alguna afectación a los recursos naturales y/o infracción a la Normatividad Ambiental, de manera particular para el presente informe a los recursos agua, flora y suelo. Dicho informe, se remite con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio, para lo cual, se identifica presuntamente como infractores y/o responsables a las siguientes personas:

1. **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía **91.267.752**
2. **YENNY ROCÍO GUERRA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía **37.727.115**
3. **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía **91.250.488**
4. **JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **2.029.894**
5. **MAURA LEONOR GUERRA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **63.337.023**

Como **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO GUERRA MORENO**, dado que el titular de derecho real de dominio del predio registra como **FALLECIDO**.

6. **ANTONIO MARÍN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.638.036**
7. **REINALDO FLÓREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.267.658**.

Los señores Antonio Marín Salazar y Reynaldo Flórez, vinculados por medio de pruebas presentadas por el señor Oscar Eduardo Guerra Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.752, en calidad de heredero del señor Jorge Hernando Guerra Moreno, como presuntos responsables de las actividades que se desarrollan dentro del predio y quien en repetidas oportunidades ha denunciado la situación que se presenta en el predio por invasión e intervenciones antrópicas.

De igual manera, se solicita al Grupo de Defensa Jurídica Integral lo siguiente:

- Legalizar la medida preventiva No. 44 del 29 de octubre de 2024, consistente en la suspensión temporal de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en sitios no autorizados, georreferenciado con coordenadas N: 7° 4'58.33" y E: -73° 5'36.97" y N: 7° 4'52.47" y E: -73° 5'33.00, con lo cual se intervino la fuentes hídricas Quebrada Batatas, identificada con código 13033 y

03 15

22 ABR 2026

SA-0148-2024

los drenajes naturales identificados con código 1303304 y 1303302, así como por la intervención de la franja de protección de la fuente hídrica de las mismas, mediante actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, toda vez que no se aportó documentación que de soporte de la legalidad de las intervenciones realizadas, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, ley 1523 de 2012 y Resolución CDMB No. 1294 de 2009.

NOTA 1: Los datos de las personas aquí relacionadas se obtienen de la identificación en campo y de la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, sin embargo, podrán considerar la vinculación de personas adicionales y hacer las auscultaciones a que haya lugar.

Nota 2: Se vincula al señor Oscar Eduardo Guerra Ochoa en calidad de propietario del predio en mención, no obstante, se hace énfasis en que el señor Guerra a instaurado comunicaciones en las que se menciona a los presuntos responsables, los señores Antonio Marín y Reynaldo Flórez de las intervenciones relacionadas en el presente informe y allegó a esta Autoridad Ambiental los soportes correspondientes, los cuales se anexan a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes.”

Por medio de Auto No. 0751 del 01 de noviembre de 2024 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria” en contra de **ANTONIO MARÍN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°5.638.036, **REINALDO FLOREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.267.658, por ser presuntamente responsables de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en sitios no autorizados, georreferenciado con coordenadas N: 7° 4'58.33” y E: -73° 5'36.97” y N: 7° 4'52.47” y E:-73° 5'33.00, con lo cual se intervino la fuentes hídricas Quebrada Batatas, identificada con código 13033 y los drenajes naturales identificados con código 1303304 y 1303302, así como por la intervención de la franja de protección de la fuente hídrica de las mismas, mediante actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por personalmente al señor **ANTONIO MARIN SALAZAR**, el día seis (06) de diciembre de 2024, según constancia secretarial. (Folio 157)

Así mismo, el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado al señor **REINALDO FLOREZ VILLAMIL**, por Aviso, según constancia secretarial del 17 de marzo de 2025. (Folio 161)

El señor **ANTONIO MARIN SALAZAR**, haciendo uso de su derecho a la legítima defensa presentó mediante escrito con radicado de entrada No. CDMB 3836 del veintisiete (27) de febrero de 2025, escrito de cesación, argumentando que según lo consignado en el certificado de libertad y tradición del predio se encuentra inscrito una medida de un proceso de pertenencia en curso, así mismo se remite un contrato de compraventa de posesión al señor **OSCAR VEGA SANCHEZ**, sobre el predio

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0315

SA-0148-2024

22 ABR 2026

materia en el cual se realizan las afectaciones ambientales. Del mismo modo, dentro de dicho escrito alega que no existe prueba sumaria que lo vincule al expediente por no ser este mencionado directamente dentro del informe técnico.

Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución 1078 del diecinueve (19) de septiembre de 2025, en la cual se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN de la presente investigación administrativa sancionatoria inicialmente adelantada en contra de ANTONIO MARIN SALAZAR identificado con CC 5.683.036 de Floridablanca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el proceso sancionatorio ambiental con radicado SA-0148- 2024 en contra de REINALDO FLOREZ VILLAMIL.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR FORMALMENTE al señor OSCAR VEGA SANCHEZ identificado con CC 91.150.125 de Floridablanca EN CALIDAD DE INVESTIGADO, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día veinticinco (25) de septiembre de 2025, según constancia secretarial obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra,*

0315

22 ABR 2026

SA-0148-2024

concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.”*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B. PROCEDIMIENTO.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,*

03 15

22 ABR 2026

SA-0148-2024

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

A su vez el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”

De igual forma el artículo 45 ibidem, establece: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

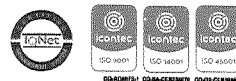
En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0148-202 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra del señor **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca – Santander.

Teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en contra de los señores **ANTONIO MARÍN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.036 y **REINALDO FLÓREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.658, este despacho evaluando el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio SA-0148-2024, y según lo establecido dentro de la Resolución 1078 del diecinueve (19) de septiembre de 2025, este despacho encuentra conveniente la vinculación del señor **OSCAR VEGA SANCHEZ**, por ser este el poseedor del predio para el momento de la comisión de las conductas que constituyen infracción ambiental.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



A su vez el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las entidades podrán corregir de oficio los yerros jurídicos que se presenten en el trámite administrativo y así evitar que nazcan decisiones con vicios jurídicos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: “CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

Con base en lo anterior, esta norma faculta a la entidad a enmendar las irregularidades que se presentaron en los actos administrativos que ocasionen en su actuación una vulneración al debido proceso y que podrían incurrir a la expedición de un acto administrativo definitivo.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de los autos de trámite o preparatorios, en la sentencia SU-20/942, lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.”

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...).”

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

0315

SA-0148-2024

22 ABR 2026

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

0315

22 ABR 2026

SA-0148-2024

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

• **Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017:** "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



03 15

22 ABR 2020

SA-0148-2024

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, **ríos, quebradas, playas, canales**, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (negrillas propias)

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Se considera presunta afectación a este recurso natural e infracción al **Decreto 1076 de 2015** por la intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal presente en la franja protectora de las fuentes hídricas, toda vez que con la disposición de RCD se podría ocasionar muerte ascendente (de especies forestales existentes en la zona, dentro de las cuales se logró identificar Yarumo (*Cecropia peltata*), caracolí (*Anacardium exelsum*), Aro (*Trinchantera gigantea*) y Guamo (*Inga sp.*).

Por lo anterior, se considera que estas actividades afectan la cobertura vegetal existente dentro de la faja protectora de las fuentes hídricas, lo cual contribuye a la preservación de los flujos de agua, por cuanto con la disposición de material RCD se podría ocasionar muerte descendente de las mismas.

Por los hechos mencionados, se configura la violación a las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

SA-0148-2024

03 15

22 ABR 2026

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra del señor **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca, como consecuencia de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en sitios no autorizados, georreferenciado con coordenadas N: 7° 4'58.33" y E: -73° 5'36.97" y N: 7° 4'52.47" y E: -73° 5'33.00, con lo cual se intervino la fuentes hídricas Quebrada Batatas, identificada con código 13033 y los drenajes naturales identificados con código 1303304 y 1303302, así como por la intervención de la franja de protección de la fuente hídrica de las mismas, mediante actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

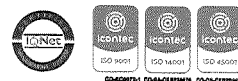
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular como presunto infractor ambiental a este proceso, conforme lo previsto en la parte considerativa de ésta providencia, las siguientes personas, de conformidad con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha del 31 de octubre de 2024:

- **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR, el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **REINALDO FLÓREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.658 y **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **REINALDO FLOREZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.267.658 en Miradores de la Florida Manzana 12 del municipio de Floridablanca, y al señor **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca, en la dirección miradores de la Florida, manzana 12 casa 5, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a los señores **REINALDO FLÓREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.658 y **OSCAR VEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.150.125 de Floridablanca, deberán acusar de recibido del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

SA-0148-2024

0315

22 ABR 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada contratista	
Aprobó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0148-2024



1893

These are the names of the people who
were in the room on the night of the
murder. The names are listed in the
order in which they were seen by the
witness.

1. John Doe
2. Jane Smith
3. Bob Johnson
4. Alice Brown

These are the names of the people who
were in the room on the night of the
murder. The names are listed in the
order in which they were seen by the
witness.

1. John Doe
2. Jane Smith
3. Bob Johnson
4. Alice Brown